

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.  
RAD: 76001410500620180055600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en el mismo ya se corrió traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, presentado por el Curador Ad Litem de la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las presentes diligencias ya se surtió el traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito presentada por el Curador Ad Litem de la ejecutada, a la parte ejecutante, quien mediante escrito enviado vía email el día 21 de junio de 2021, emitió pronunciamiento al respecto, por lo cual es del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, debiéndose aclarar que no se citará a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que las partes no solicitaron la práctica de alguna, amén de que en esta decisión se decretaran los instrumentos de prueba requeridos, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.º DECRETAR** como medios de prueba de la parte ejecutante, los obrantes en el expediente y que aportó con la demanda ejecutiva, no se decreta prueba alguna a la parte ejecutada en atención a que no aportó ni solicitó.

**2.º. CITAR** a las partes a audiencia pública oral de decisión de excepciones para el día ocho (8) de julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P, y se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviara a sus emails (Los que obren en el expediente) la correspondiente invitación o el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 1º de julio de 2021  
En Estado No. - **111** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ Vs. ANÍBAL HURTADO SOLÍS

RAD. 760014105006202100229-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, el día 22 de junio de 2021, a través del correo electrónico [poladevia@hotmail.com](mailto:poladevia@hotmail.com), indicado por el actor como perteneciente al demandado. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 22 de junio de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [poladevia@hotmail.com](mailto:poladevia@hotmail.com), que según el demandante en el mismo el demandado recibe notificaciones (Según documentos que aparecen con la antefirma del señor Aníbal Hurtado Solís, anexados con la demanda), mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 11:13 am, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [poladevia@hotmail.com](mailto:poladevia@hotmail.com)”, por lo que, si bien el demandando a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente al demandado y dependía del mismo abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, quedando surtida a la fecha la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le SOLICITA al demandado que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado [j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA  
RAD. 760014105006202100229-00

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 1º de julio de 2021  
En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaría



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CRISTIAN CAMILO CALVACHE LONDOÑO Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 760014105006202100270-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CRISTIAN CAMILO CALVACHE LONDOÑO** y la sociedad **PREEXEQUIALES FUNERALES DEL VALLE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS, ni en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

1. No se evidencia que el señor Juan Manuel Herrera Muñoz, quien confirió poder a la abogada María Edith Gómez, en su condición de representante legal de la sociedad PREEXEQUIALES FUNERALES DEL VALLE S.A.S., ostente tal calidad, debido a que el Certificado de Existencia y Representación Legal anexó, indica que la representante legal de la sociedad demandante es la señora Marcia Liliana Monge Hamann, y por ende el mandatario judicial no está legitimado para actuar en estas diligencias en nombre de la sociedad demandante.
2. No se aportó la reclamación administrativa elevada a Colpensiones, por parte del demandante CRISTIAN CAMILO CALVACHE LONDOÑO, referente a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto si se tiene en cuenta que la documental aportada solo acredita la correspondiente reclamación administrativa por parte de la sociedad **PREEXEQUIALES FUNERALES DEL VALLE S.A.S.** para obtener el reconocimiento del auxilio funerario a su favor, por lo que, teniendo en cuenta que, lo pretendido en esta acción también es que se ordene el pago del auxilio funerario a favor del señor Cristian Camilo Calvache Londoño, se debe allegar la correspondiente reclamación administrativa elevada por el citado a la entidad demandada, debido a que la existencia de un contrato de cesión de derechos no es un acto que genere o conlleve al citado demandante a que no deba realizar la reclamación administrativa que de forma clara dispone el artículo 6° del CPTSS que debe agotar la persona sobre el derecho que pretenda.
3. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, por cuanto solo se indica el correo electrónico para notificación de la demandada y del apoderado judicial, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO CALVACHE LONDOÑO** y la sociedad **PREEXEQUIALES FUNERALES DEL VALLE S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO RORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 1° de julio de 2021

En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO TIRADO SOÑETT Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105006202100271-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS ALBERTO TIRADO SOÑETT** y la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS, ni en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

1. No se aportó la reclamación administrativa elevada a Colpensiones, por parte del demandante LUIS ALBERTO TIRADO SOÑETT, referente a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto si se tiene en cuenta que la documental aportada solo acredita la correspondiente reclamación administrativa por parte de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** para obtener el reconocimiento del auxilio funerario a su favor, por lo que, teniendo en cuenta que, lo pretendido en esta acción también es que se ordene el pago del auxilio funerario a favor del señor Luis Alberto Tirado Soñett, se debe allegar la correspondiente reclamación administrativa elevada por el citado a la entidad demandada, debido a que la existencia de un contrato de cesión de derechos no es un acto que genere o conlleve al citado demandante a que no deba realizar la reclamación administrativa que de forma clara dispone el artículo 6° del CPTSS que debe agotar la persona sobre el derecho que pretenda cuando quiera demandar a una entidad pública.
2. Los documentos obrantes en las páginas 23 y 25 (Enumerados 17 y 19) del archivo "*Dem aux fun Irene Soñete Niebles.pdf*", están escaneados de una forma tal que son ilegibles, debido a que su imagen es borrosa y no permite verificar su contenido, por lo que deben aportarse por la parte actora esos documentos de una forma que su imagen sea clara y nítida para entender su contenido.
3. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, por cuanto solo se indica el correo electrónico para notificación de la demandada y del apoderado judicial, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **LUIS ALBERTO TIRADO SOÑETT** y la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1° de julio de 2021  
En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00272-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, igualmente, como quiera que la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento del auxilio funerario (Por el deceso del señor Ángel Mauricio Ortega Solarte) que contempla la Ley 100 de 1993 para aquella persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, y en este caso de los documentos aportados con la demanda, acreditan que el citado causante su inhumación se realizó en un lote de propiedad de la señora Gloria Pamplona Medina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable al sublite por analogía, se considera que se debe integrar en litisconsorcio necesario por activo con la citada señora, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, portadora de la T.P. No. 194.125 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020, al igual que se integra como litisconsorte necesaria por activa a la señora **GLORIA PAMPLONA MEDINA** con C.C. No. 31.275.921, debiendo la parte demandante enviarle a la citada señora, la demanda y sus anexos, al correo electrónica que la citada litis tenga para recibir notificaciones, para el cumplimiento del trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando la constancia de esa remisión y del recibo de ese mensaje a este despacho judicial.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, y una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, a la litisconsorte necesaria por activa **GLORIA PAMPLONA MEDINA**, y avíseles que el día **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberán dar contestación a la demanda, acto en el cual podrán allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA  
RAD. 760014105006202100272-00

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 1º de julio de 2021

En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria